

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/699/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (I.S.S.S.P.E.G.).

- - - Acapulco, Guerrero, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.- - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/699/2016, promovido por el ciudadano ***** , contra actos de autoridad atribuidos al ciudadano **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (I.S.S.S.P.E.G.)**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaría de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el ciudadano ***** , señalando como acto impugnado el siguiente: "1.- De la autoridad que se señala como en los apartados del Capítulo de autoridad responsable, se reclama lo siguiente: a).- Lo constituye la resolución NEGATIVA FICTA en que incurre la autoridad demandada al haber omitido reiteradamente dar respuesta al escrito de fecha Veintiséis de Agosto de Dos Mil

Dieciséis, presentado para su recepción en la Oficialía de Partes de la Dirección General del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, (I.S.S.S.P.E.G), el día Dos de Septiembre de Dos Mil Dieciséis, tal y como consta en el sello de recibido que se encuentra estampado en el escrito de anexo a la presente demanda, para acreditar la existencia del acto impugnado”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/699/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por proveído del doce de enero de dos mil diecisiete, se hizo constar que el ciudadano Director General y Representante Legal del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), dio contestación a la demanda de forma extemporánea, por lo que de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

4.- Mediante acuerdo del cuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al ciudadano Director General y Representante Legal del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (I.S.S.S.P.E.G.), por interpuesto el Recurso de Reclamación, en contra del acuerdo del doce de enero de dos mil diecisiete, que le tuvo por no contestada la demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora.

5.- En proveído del veintidós de junio de dos mil diecisiete, la Segunda Secretaria de Acuerdos Adscrita a esta Sala Regional, hizo constar que la

parte actora no dio contestación al Recurso de Reclamación interpuesto por la autoridad demandada.

6.- Mediante Sentencia Interlocutoria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, se revocó el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, en consecuencia, se tuvo por contestada la demanda al Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (I.S.S.S.P.E.G.).

7.- Seguida que fue la secuela procesal, el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia del representante autorizado de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente los representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son es de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad estatal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia .

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado en la demanda, se encuentra plenamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda el escrito de petición de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al ciudadano Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (I.S.S.S.P.E.G); documental privada que se encuentra agregada a fojas 20, 21 y 22 del expediente en estudio, y que constituyen los actos materia de impugnación.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, el ciudadano Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (I.S.S.S.P.E.G); al contestar la demanda hizo valer las causales previstas en los artículos 74 fracciones V, VI, XI y XIV, y 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el sentido de que en el caso concreto no se configura la negativa ficta toda vez que sostiene que han transcurrido 84 días naturales de los 120 que prevé el artículo 80 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para dar respuesta a su escrito de petición.

A juicio de esta Sala Regional, las causales que invoca la autoridad demandada, no se acreditan en el presente juicio, ello porque, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala textualmente lo siguiente: *“De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad; estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija, y a falta de término, en cuarenta y cinco días;”* con base en el precepto legal señalado, a juicio de esta Sala Regional el escrito de petición del ciudadano ***** , fue presentado el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (I.S.S.S.P.E.G.), según se desprende del sello de recibido de la misma fecha, de ahí que tomando en consideración que la demanda presentada el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el término para presentar la demanda, le empezó a contar a partir del día tres de septiembre de dos mil dieciséis, y le feneció el día diecisiete de octubre del año en cita, por lo que resulta evidente que la demanda fue presentada dentro del término de cuarenta y cinco días, que señala el precepto legal en comento.

Luego entonces, por las razones expuestas, se concluye que no se configura ninguna de las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento del Juicio establecidas por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, por lo que no le queda

más a esta Sala Regional que entrar al estudio y resolución de la negativa ficta planteada por el actor.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esta Juzgadora procede a realizar el estudio correspondiente:

Es preciso señalar que la doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal, porque al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo. Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de la fracción II del dispositivo 29 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se necesitan tres elementos:

- a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente;
- b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y
- c) El transcurso de cuarenta y cinco días sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo.

Una vez precisado lo anterior, del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza a foja número 20, 21 y 22, obra el escrito de petición con sello de recibido que la parte actora dirigió al Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (I.S.S.S.P.E.G), autoridad demandada, el cual fue recibido por la citada autoridad, con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, escrito con el cual se acredita la existencia de la petición que la parte actora realizó a la autoridad demandada, de igual forma existe el silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia que le dirigió la parte actora, y de igual forma en el caso particular transcurrieron más de cuarenta y cinco días naturales establecidos en el artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismos que transcurrieron del cuatro de agosto al dieciocho de septiembre del mismo año, y tomando en consideración que la demanda fue presentada el día veintiocho de octubre

de dos mil dieciséis, se advierte que en el caso concreto se configuró la negativa ficta impugnada por la parte actora, por lo que una vez acreditado el acto impugnado en el presente juicio administrativo, es procedente que esta Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, entre al estudio de fondo para analizar la nulidad o validez de la negativa ficta.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 229481, visible en el disco óptico IUS 2009, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente señala:

NEGATIVA FICTA. CONFIGURADA, LA SALA FISCAL DEBE AVOCARSE A RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.- Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe anular dicha negativa de manera tal que deje al arbitrio de la autoridad para pronunciar en tercera oportunidad la instancia del particular, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en la contestación a la demanda (los cuales habrán de referirse al fondo del problema), y en su caso, lo que se alegue en la ampliación de ésta.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 604/89. Cía., de Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S. A. de C. V. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Gabriel Fernández Martínez.

Al respecto tenemos que la parte actora para justificar su pretensión y comprobar su dicho, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en mi escrito de petición de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, presentado para su recepción en la Oficialía de Partes de la Dirección General del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, (I.S.S.S.P.E.G.), el día Dos de Septiembre de Dos Mil Dieciséis, tal y como consta en el sello de recibido que se encuentra estampado en el escrito de referencia, y con dicha documental se acredita que consta el acto que se impugna, relacionando dicha probanza con todos y cada uno de los actos impugnados y con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda. **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo y en cuanto beneficie a los intereses del suscrito actor misma que se desprende de todas y cada una de las actuaciones del expediente en que se actúa, relacionando dicha probanza con todos y cada uno de los actos impugnados y con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda, y en todo lo que me favorezca. **3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Esta prueba la relaciono con

los hechos de la presente demanda, relacionando dicha probanza con todos y cada uno de los actos impugnados y con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda, y en todo lo que me favorezca.

Así mismo, la autoridad demandada ciudadano Director General y Representante Legal del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (I.S.S.S.P.E.G.), ofreció las siguientes pruebas: **I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en: 1.1.- Acuerdo número 034/2011, de fecha 18 de febrero de 2011, emitido por la H. Junta Directiva del ISSSPEG, mediante el cual se decretó procedente otorgar pensión por jubilación al C. ***** , por el monto de \$11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), con efectos a partir del día 02 de enero de 2011. 1.2.- Estudios de aportaciones del C. ***** , elaborado por el Departamentos del Instituto, derivado de la solicitud de Pensión por Jubilación que realizó el accionante, donde se acredita que cotizó al fondo del Instituto con el último salario cotizador de \$11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), con una antigüedad reconocida de 31 años y 11 meses. 1.3.- Recibo con número de folio 17429 de fecha 29 de marzo de 2011, con el cual se acredita que se finiquitó al actor del pago retroactivo generado a su favor por el tiempo transcurrido del 02 de enero a 31 de marzo de 2011, por la cantidad de \$35,100.00 (TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), menos descuento por concepto de préstamo a mediano plazo que le fue otorgado con antelación por el Instituto, por la cantidad de \$10,483.14 (Diez Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos 14/100 m.n.), por lo que le fue entregada cantidad líquida por \$24,616.86 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS 86/100 M.N.), por concepto de pensión por jubilación, donde consta su firma autógrafa de firmado de conformidad. 1.4.- Recibo de pago correspondiente al mes de abril de 2011, con lo que se acredita que se le dio de alta en la nómina de jubilación y pensionados del Instituto al actor, correspondiéndole la cantidad de \$11,700.00 (ONCE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en concepto de pensión por jubilación. 1.5.- Recibo de pago correspondiente al mes de septiembre de 2016, por pago de pensión por jubilación por la cantidad de \$18,444.93 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 93/100 M.N.), con lo que acredita que los pagos de pensión por jubilación que ha venido percibiendo el actor del juicio, ha tenido incrementos, con base a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mismo que a la letra dice: Quinto. Las pensiones de la generación actual en transición que no migren al nuevo sistema de beneficio definitivo previsto en esta Ley, se incrementarán al mismo tiempo y en la

misma proporción que los salarios de los activos considerando el sector, entidad u organismo y lugar donde haya prestado sus servicios el servidor público. Pruebas documentales que se describen se relacionan con los hechos aducidos y excepciones y defensas que se oponen en el capítulo correspondiente del escrito de contestatorio de demanda que se hace valer.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo y cuanto beneficie a esta parte que represento. Probanzas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91, 121, 123, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y de las cuales se advierte que la parte actora, **C. *******, dirigió a las autoridades demandadas una petición solicitándoles a su favor lo siguiente:

*"... ***** , promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de Jubilado del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, con número de Filiación: **10 128-C 1307**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Calle Emiliano Zapata número 29, Colonia 20 de Noviembre, de esta Ciudad Capital de Chilpancingo, Guerrero, ante **Usted**, con el debido respeto comparezco para exponer:*

Por medio del presente curso en términos de lo estipulado en los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1°,2°,3°, 34 , 50 y demás relativos y aplicables de Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ocurro a solicitar ordene girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se me otorgue el pago retroactivo y actualización de incrementos de mi pensión por jubilación que se me debieron haber aplicado desde los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 sin que a la fecha haya ocurrido no obstante que tengo derecho a dichos incrementos.

Y en el caso a estudio, como se puede advertir del escrito antes invocado, la parte actora, concretamente solicitó a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (I.S.S.S.P.E.G.), quien además demostró en autos ser pensionado por jubilación del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), **pensión que le fue autorizada por la cantidad de \$11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) mensuales**, correspondientes al cien por ciento del último sueldo básico percibido, por haber cotizado al fondo del citado Instituto, desde el primero de febrero de mil novecientos setenta y nueve al primero de enero de dos mil once, día de su baja como trabajador del H. Ayuntamiento de Acapulco der Juárez, Guerrero, según se aprecia de la copia certificada del acuerdo número 034/2011 de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, visible a folios 43 y 44 del expediente en estudio, mismo que

fue aprobado por los miembros de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por su parte, la autoridad demandada no obstante que exhibió el recibo de pago correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis, por concepto de pago de pensión por jubilación por la cantidad de \$18,444.93 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 93/100 M.N.), sin embargo, no demostró con las documentales pertinentes, que los pagos de pensión del actor hayan tenido incrementos por los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, a que está obligado conforme al artículo 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que establece textualmente lo siguiente: **“La cuantía de las pensiones se incrementará el mismo tiempo y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general de la zona económica del Estado de Guerrero en que el servidor público haya prestado sus servicios...”**, ya que a contrario a lo que sostiene la autoridad, en la contestación a los conceptos de nulidad del actor, a juicio de esta Instancia Regional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la citada Ley, el derecho a solicitar la jubilación y a las pensiones e indemnizaciones es imprescriptible, también lo es la acción para exigir sus diferencias o incrementos, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios.

El criterio tiene sustento en la siguiente jurisprudencial en materia administrativa aplicada por analogía, correspondiente a la Novena Época, número de Registro 166335, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009 Tesis: 2a./J. 114/2009, Página: 644, que a la letra señala:

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia

Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos.
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Bajo ese orden de ideas, esta Sala Regional concluye que le asiste la razón jurídica al actor, en su carácter de pensionado, porque los incrementos a la pensión, son un derecho en materia de seguridad social de los trabajadores al servicio del Municipio, y el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la PENSIÓN actualizada, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de la autoridad demandada de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, por lo que la demandada debe otorgar al demandante el pago del incremento a la pensión por jubilación correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, por tratarse de un beneficio a favor de los pensionados previsto por la Ley; en consecuencia, procede declarar la nulidad del acto impugnando al actualizarse las causales de nulidad e invalidez previstas por las fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por omisión de las formalidades del procedimiento e inobservancia de la Ley.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que el artículo 3º Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorgan a esta Sala Regional se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **el efecto de la presente sentencia, es para que el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSPEG), otorgue al demandante el pago del incremento a la pensión por jubilación correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, en los términos que dispone el artículo 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.**

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2, 3, 4, 42, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 81, 128 y

129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción II de la Ley Orgánica No. 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Vigente en la Entidad, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver del presente procedimiento.

SEGUNDO.- El ciudadano ***** , probó los extremos de su pretensión.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada en el presente juicio de nulidad, en los términos y para el efecto precisado en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige a este Tribunal, el recurso de revisión en contra de este fallo deberá presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.